

LEY VIII – N° 43

(Antes Ley 3728)

ARTÍCULO 1.- Establécese que, para dar curso a las solicitudes de guías forestales presentadas por los interesados en explotaciones madereras el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo exigirá la acreditación, en forma fehaciente del pago de las tasas municipales que gravan la explotación forestal y la tierra en la que ésta se realiza, requisito sin el cual no hará lugar a solicitud alguna.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.